de Industria a emitir descientes cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-BAZAN, canjeablem, oprimera emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y en esocial de los de timbre y derechos reales y sobre transmisión de hienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional Bazán, Sociedad Anónima», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo ségundo.—La operación se hará mediante emisión a la par, de cincuenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, nuncerados correlativamente del uno al cincuenta mil, que devengarin el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestor, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de velnte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, mediente sorteos anuales, el primero de los cuales tendra lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses cor la cifra de veinte millones novecientas diecinueve mil ochocientas treinta pesetas o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha de treinta de agosto de mil nevecientos sesenta y uno,

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán conventirse en acciones serie B de la «Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares. S. A.», durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, siempre que lo solicite durante é; el obligacionista.

A los efectos del canje, las acciones se valoraran al cambio medio a que resulten en la Balsa de Madrid, en el trimestre natural inmediato anterior a la fecha del comienzo de la conversión, con el limite mínimo a la par, y las obligaciones al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produccan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje, podrán recondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los cilez primeros dias del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, se publicará en los «Boletines de Cotización Cificialy de las Bolesa de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, S. A.D., en el último trimestre de mil novecientos sesenta y sels.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y lá amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quimo.—Todas las Enridades, sin distinción, que realicen operaciones de credito y seguro. Cajas de Ahorro. Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión. Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalicación y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso en las expresadas obligaciones que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza nor la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda se dictaran los disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Asi lo dispungo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno. LUIS CARRERO BLANCO

> ORDEN de 21 de julio de 1961 por la que se imponen a «La Colonial, S. A.», las sanciones acordadas en Consejo de Ministros por infracción de la Ley de Tasas.

Exemos, e Ilmo, Sres.: Vista la propuesta formulada por la de cumplimiento Piscalia Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el articulo quinto de la Ley de 35 de septiembre de 1940, instruído por la Fiscalia Provincial de los Servicios de Tasas de Macrid, numero 174,389 (70661), contra alla Coloculore de 1958,

nial S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Ortega y Gasset, número 8, por irregularidades en la fabricación de chocolates, el Consejo de Ministros en su reunión del día 14 del actual ha acordado:

- A. Imponer a «La Coloniai, S. A.», las siguientes sanciones:
- a) Multa de 250.000 pesetas.
- b) Incautación, en su perjuicio, de las veinte tabletas de chocolate familiar a la taza, marce «Nuevo Chocolate Marilyns», que fueron intervenidas en el comercio de ultramarinos de don Fortunato Alvarez del Río, plaza de la Cobada, número 9, de esta capital.
- c) Cierre de su fábrica do chocelates sita en Pinto (Madra/s, avenida de José Antonio, número 1, durante tres mesos, pratituido por el abono de los beneficios que la misma habria de producir durante el tiempo de clausima en la forma establecida en la Orden de la Presidencia del Gobierno do 26 de julio de 1941.
- B. Archivar las diligencias practicadas referentes a don Fortunato Alvarez del Río, a la entidad ellijos de Donaciano Martinez S. C.» y a don Virgilio Bara Ruipérez por inexistencia de responsabilidad

Lo que comunido a VV. EE, y a V. I. para los efectos constguientes.

Dios guarde a VV. EE, y a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1961.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministres de Comercio y de Industria e flustrisimo señor Fiscal Superior de Tasas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 30 de jumo de 1961 por las que se deja sin ejecto la libertad condicional de los penados que se citro.

Emo. Sr.: Vista la propuesta formulada per el Patronato de Nuestra Sañara de la Merced para la Redeución de las Penas per el Trabajo de dejar sin efecto el beneficio de la libertad condicional concedida al penado Julian Carmona Marquez, recluido en la Prisión Central de Puerto de Santa Maria, fundada en abeno indebido de prisión preventiva:

Vistos los artículos 98 del Codigo Penal y 54 del Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Su Excelencia el Jefe del Estado (que Dios guarde), previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión de esta fecha, ha tenido a bien dejar sin escolo el bracilicio de libertad condicional que por Orden ministerial de 24 de marzo de 1981 se concedió al penado Julián Carmena Marquez, en condena impuesta por dellios de robo, en la causa número 118 de 1951 del Juzzado de Instrucción de Aguilar: debiendo continuar dicho penado en prisión para extinguar su condena, sin perjuicio de que, en su dia, al rumplimiento de los tres cuertas partes de la misma y demas requisitos exigidos, pueda elevarse de nuevo la correspondiente propuesta de libertad condicional.

Lo digo a V. I. para su conoclimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1961.

ITURMENDI

Ilmo, Sr. Director general de Prisiones

Ilmo, Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de las Penas por el Tracajo de dejar sin efecto el beneficio de la libertad condicional concedida al penado José Maria Sendros Mila, reciuido en la Prisión Central de Burgos, fundaca en la falta de cumpilmiento de las tres cuartas partes de la condena, determinada por ulterior revocación de indulto;

Vistos los artículos 98 del Código Penel. 53 del Reglamento de los Servicios de Prisiones y el quinto del Decreto de 31 de octubre de 1958.